



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00082-00
DEMANDANTE:	Mario Restrepo
DEMANDADO:	Koba Colombia SAS- Tienda D1
ASUNTO:	Auto ordena remitir por falta de competencia

I. ANTECEDENTES

El señor Mario Restrepo presenta demanda en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos contra Koba Colombia SAS- Tienda D1, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, teniendo en cuenta que la entidad comercial demandada no cuenta con un baño público apto para ciudadanos con movilidad reducida¹.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998, en su artículo 15 definió la competencia del medio de control constitucional que nos ocupa, determinando en qué casos su conocimiento le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en cuáles estos deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Civil, señalando que:

«ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil».

En consonancia con lo anterior, en el artículo 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011², se determinó que los Juzgados Administrativos en primera instancia, serán competentes:

*«(...)10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o **las personas privadas que***

¹ Según se lee del documento denominado «01DemandaAnexos», visible del expediente judicial.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas».
(Negrillas propias).

Revisado el expediente se evidencia que la demanda está dirigida contra la empresa Koba Colombia SAS, propietaria de la marca Tiendas D1, entidad privada que no desempeña funciones administrativas, según expone la cadena de mercado en su página web, pues se allí se consigna que su objeto se relaciona con la venta y promoción de bienes de consumo de la canasta familiar³.

Así las cosas, es preciso traer a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C- 563 del 7 de octubre de 1998, con ponencia del H. Magistrado Carlos Gaviria Díaz, en donde se definió la función pública como:

«En sentido amplio la noción de función pública atañe al conjunto de las actividades que realiza el Estado, a través de los órganos de las ramas del poder público, de los órganos autónomos e independientes, (art. 113) y de las demás entidades o agencias públicas, en orden a alcanzar sus diferentes fines. En un sentido restringido se habla de función pública, referida al conjunto de principios y reglas que se aplican a quienes tienen vínculo laboral subordinado con los distintos organismos del Estado. Por lo mismo, empleado, funcionario o trabajador es el servidor público que esta investido regularmente de una función, que desarrolla dentro del radio de competencia que le asigna la Constitución, la ley o el reglamento».

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad Koba Colombia SAS es de naturaleza privada, pues está constituida como una Sociedad Anónima Simplificada, que tiene como objeto social efectuar actividades comerciales de adquisición y venta de bienes⁴.

Así las cosas, se tiene que la sociedad comercial demandada no ejecuta actividades propias del Estado, ni es un particular que, por orden expresa de la Ley, cumpla funciones administrativas, según lo prevé el artículo 210 de la Constitución Política⁵; razones que contribuyen a la conclusión de que el presente asunto escapa del conocimiento de este Despacho y, por el contrario, se enmarca dentro de la competencia residual que el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998 ha previsto para la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Por consiguiente, se declarará la falta de competencia de este despacho para conocer del asunto y, en consecuencia, se remitirá por competencia a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA el presente medio de control para que se asuma su conocimiento, al amparo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente medio de control incoado por Mario Restrepo contra Koba Colombia SAS- Tienda D1, en aplicación del artículo 15 de la Ley 472 de 1998 y el

³ Ver: <https://d1.com.co/historia/>

⁴Ver:

<https://www.informacionpais.com/koba-colombia-sas/#:~:text=Objeto%20social%20de%20la%20compa%C3%B1a,Toda%20Clase%20De%20Mercancias%20Y>

⁵ Artículo 210. Las entidades del orden nacional descentralizadas por servicios sólo pueden ser creadas por ley o por autorización de ésta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa. Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley. La ley establecerá el régimen jurídico de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus presidentes, directores o gerentes.

artículo 155 numeral 10 de la ley 1437 de 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA, el expediente de la referencia, previas las anotaciones de rigor. Por conducto de la secretaria, procédase a enviar el presente expediente a la respectiva Oficina de Servicios, para que el presente medio de control sea asignado a uno de los juzgados de la jurisdicción ordinaria civil competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CRV

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed86fcd87a45e87cca089ddad0d1448f541564dc55a1f3aff88985f0cccfcbc0
Documento generado en 12/07/2021 05:46:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00079-00
DEMANDANTE:	Edgar Alfonso Paredes Arias
DEMANDADO:	Municipio de Ocaña
ASUNTO:	Auto rechaza demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentó el señor Edgar Alfonso Paredes Arias contra el municipio de Ocaña.

I. ANTECEDENTES

El Despacho en providencia del 28 de junio del año en curso, decidió inadmitir la demanda correspondiente al medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos de la referencia, teniendo en cuenta que la parte actora no allegó prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 161 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, esto es, haber requerido previamente a la autoridad administrativa accionada, en los términos del artículo 144 ibídem, con el fin de probar la renuencia de esta a cumplir con sus deberes legales.

Así las cosas, en el auto que inadmitió la demanda, se le concedió al accionante el término de tres días contados a partir de la ejecutoria de la providencia en cita, para que allegaran el documento que probara el cumplimiento del requisito de procedibilidad correspondiente a la renuencia de la administración, no obstante, a la fecha no ha cumplido con dicha carga procesal.

II. CONSIDERACIONES

Al respeto vale la pena precisar que, como se dispuso en el auto inadmisorio de la demanda, proferido el 28 de junio de 2021, el artículo 144 del CPACA¹ prevé que, previamente a la presentación de la demanda, el actor popular debe requerir a la autoridad administrativa demandada, para que esta efectúe las acciones necesarias en aras de proteger los derechos e intereses colectivos que presuntamente se encuentran siendo vulnerados, lo cual deberá ser allegado como prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

¹ “(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. (...)”;

En el caso en concreto, encuentra el Despacho que la parte demandante no requirió previamente y en los términos previstos por las normas atrás citadas, a la entidad territorial accionada, pues en la demanda nada se mencionó al respecto, ni se allegó prueba alguna que indiciariamente pudiera concluirse que se radicó una petición ante el municipio de Ocaña, con el fin de constituirlo en renuencia.

Al respecto, es importante traer a colación lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), con ponencia del Magistrado Hernán Andrade Rincón, en la cual se afirmó que el requerimiento que establece el artículo 161 del CPACA, comporta unas características especiales, las cuales le permiten a la autoridad administrativa requerida y al Juez Contencioso Administrativo determinar los actos o las normas infringidas que constituyen la vulneración de los derechos e intereses colectivos de la comunidad presuntamente afectada. En tal sentido, sostuvo:

“(...) Respecto de dicha solicitud ha sostenido el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo que, si bien no está sometida a formalidades especiales, sí debe por lo menos contener elementos que permitan establecer tanto a la administración como al juez en su oportunidad, cuál es el acto que se considera incumplido, las normas infringidas y los sustentos en que se funda su incumplimiento. Trasladando dichos pronunciamientos jurisprudenciales a la reclamación que se debe presentar ante la autoridad cuando se esté frente a una vulneración o amenaza de algún derecho colectivo, concluye la Sala que dicho escrito: i) debe estar dirigido a la autoridad o autoridades que se consideran causantes de la vulneración, ii) debe señalarse el derecho colectivo que se considera vulnerado y iii) debe contener los argumentos que sustentan la vulneración que se alega.

(...) ha de señalar la Sala que un cabal entendimiento de la disposición en comento debe apuntar a permitir el más amplio uso de dicho medio de control y, en tal virtud, armonizar la determinación de quienes estén legitimados para su ejercicio, con el agotamiento del presupuesto de procedibilidad de que se está tratando, para así señalar que lo que se requiere es que se haya efectuado la solicitud o requerimiento por uno cualquiera de los legitimados para provocar la demanda, solo que quien la formule ha de aportar, junto con ella, la prueba de que efectivamente se ha hecho tal solicitud a la autoridad obligada.”²

En este orden de ideas, y advirtiendo que el término concedido feneció y no se cumplió con lo requerido en el auto del 28 de junio de la presente anualidad, se procederá a rechazar el medio de control en estudio, de conformidad con lo ordenado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaurado por el señor Edgar Alfonso Paredes Arias contra el municipio de Ocaña, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013) Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00148-01(AP) Actor: CESAR AUGUSTO ARRIETA ROJAS Demandado: UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA – SECCIONAL MEDELLIN Y OTRO.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el auto, devolver los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CRV

Firmado Por:

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 0a3027a665d4e6faef07fb0ea10eeeaca2afd379e29d714e03945ed09894aff5
Documento generado en 12/07/2021 11:42:47 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO:	54-001-33-33-001-2019-00073-00
ACCIONANTE:	Merita Torrado Sepúlveda
ACCIONADA:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Norte de Santander
ASUNTO:	Auto concede recurso de apelación

De conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA¹, y teniendo en cuenta que: (i) en el presente caso la sentencia de primera instancia concedió parcialmente las pretensiones, pero el recurrente es la parte demandante; (ii) el memorial contentivo del recurso fue presentado oportunamente²; y (iii) las partes no han solicitado que se realice audiencia de conciliación, el Despacho dispondrá conceder el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de abril de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE,

CONCEDER, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Despacho el 29 de abril de 2021, que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda. Por conducto de la secretaria de este Despacho, **REMITIR** el expediente digital de la referencia al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CRV

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. (...).

² Documento denominado «36RecursoApelación»; del expediente digital.

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd903119858b7da904f23d9e0be17ace564be77a7bd653635a04593fb2e37d8**
Documento generado en 12/07/2021 11:42:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>